



ACUERDO PLENARIO

Expedientes: TEEH-JDC-063/2020 y sus acumulados al TEEH-JDC-066/2020

Promoventes: María José Melgoza Mabridis y otros

Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y otra

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 6 seis de julio de 2020 dos mil veinte.

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determina carecer de competencia para conocer de las demandas que contienen Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos respectivamente por María José Melgoza Mabridis, Martín Gerardo Melgoza Chávez, Juan Rubén García Lastiri y David García Ludlow y en consecuencia se remiten las mismas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

II. GLOSARIO

Accionantes/Promoventes:	María José Melgoza Mabridis, Martín Gerardo Melgoza Chávez, Juan Rubén García Lastiri y David García Ludlow
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

MORENA	Partido político MORENA
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada en el SUP-JDC-1573/2019. Dado que el contenido de las sentencias dictadas por la Sala Superior es público y las mismas pueden ser consultadas en su página oficial de internet¹, para este Tribunal es posible advertir que mediante sentencia emitida el 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, **Sala Superior revocó** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ/NAL/477/19, que confirmó la “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario” del citado partido político y asimismo ordenó:

...

2. Dejar sin efectos que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integre sólo con las personas que se hayan afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.

4. Dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.

5. Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

6. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA. ...

2. Nueva Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario” de MORENA. A decir de los promoventes, a consecución de una cadena impugnativa, finalmente el 1 uno de julio de 2020 dos mil veinte², el Comité Ejecutivo Nacional del MORENA publicó en su página oficial de internet la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO”, lo anterior en aras de cumplimentar la resolución dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia relativo al SUP-JDC-1573/2020.

3. Presentación de los medios de impugnación ante esta autoridad. El 4 de julio, los promoventes presentaron individualmente ante

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

² Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2020 dos mil veinte.

Oficialía de partes de este Tribunal, juicios ciudadanos en contra de la *“Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, misma que fue hecha pública el día primero de julio de dos mil veinte, en la página de internet...”*.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdos dictados el 4 cuatro de julio se ordenó el registro de los juicios ciudadanos, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Ponente, para que en caso de resultar procedente se acordara la acumulación correspondiente al considerar la existencia de conexidad en la causa.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

5. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se procederá previamente a estudiar si se surte competencia a favor de este órgano jurisdiccional, y además cuyas consecuencias podrían implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

6. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de su Ley Orgánica, 17 fracción I de su Reglamento Interior, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

V. ACUMULACIÓN

7. Derivado del análisis de las demandas que integran los expedientes de los juicios ciudadanos registrados bajo los números **TEEH-JDC-063/2020, TEEH-JDC-064/2020, TEEH-JDC-065/2020 y TEEH-JDC-066/2020**, se advierte que existe conexidad de la causa entre los juicios al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto impugnado, por lo que a efecto de evitar resoluciones contradictorias, en términos del artículo 366 del Código Electoral, **se decreta la acumulación de los tres últimos al juicio TEEH-JDC-063/2020**, por ser éste el más antiguo.

VI. INCOMPETENCIA

8. De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

9. Así, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

10. Por ello, con la finalidad de establecer si este órgano jurisdiccional se encuentra en el supuesto normativo idóneo que lo faculte para conocer y decidir sobre el presente asunto, es necesario señalar:

Primero: Los promoventes describen como acto reclamado la *"Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, misma que fue hecha pública el día primero de julio de dos mil veinte, en la página de internet..."*; **sin embargo, de manera coincidente en todos los escritos en su foja 2 dos, expresamente solicitan que a través del salto de la instancia sea Sala Superior quien conozca de sus demandas y resuelva sus pretensiones**, advirtiendo incluso que no acuden primeramente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ya que señalan ha sido contumaz en resolver diversos medios de impugnación.

Segundo: Al practicar una revisión general de las demandas, este órgano jurisdiccional advierte que su contenido está encaminado a hacer valer una inejecución de sentencia relativa a la dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, ya que a su consideración la *"Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, misma que fue hecha pública el día primero de julio de dos mil veinte, en la página de internet..."*; no se apega a lo ordenado en la sentencia principal dictada en el expediente ya señalado.

11. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral resuelve carecer de competencia para conocer y resolver del presente asunto por las razones siguientes:

12. Por competencia constitucional se entiende que es la capacidad que,

de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). A su vez, con la competencia jurisdiccional, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (Tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales militares, Tribunales federales, etcétera), sobre un determinado litigio.³

13. En el presente asunto se aprecia que, por una parte, a pesar de que los promoventes presentaron su demanda ante este Tribunal Electoral local, su verdadera intención es que Sala Superior conozca de sus demandas, ya que pretenden que sea dicha autoridad quien resuelva sus pretensiones, dejando además muy claras sus intenciones cuando manifiestan que lo solicitan (*per saltum*) ya que en caso de acudir en una primera instancia ante la autoridad

³ Tesis aislada 257883. COMPETENCIA, FORMAS DE. Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias. Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera). Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto. Ahora bien, la competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio. Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda o querrela, o a la condición jurídica (federal o común) de las partes en litigio. La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado. Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso. Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate. Esta última conclusión se deduce fácilmente tan sólo de la consulta de las disposiciones que, sobre "Competencia" y "Sustanciación de las competencias", contienen los diversos códigos u ordenamientos procesales de los distintos fueros (códigos comunes de procedimientos, códigos federales de procedimientos, Ley Federal del Trabajo, Código de Justicia Militar, etcétera). Ahora bien, debe decidirse que se está claramente ante un conflicto competencial de carácter constitucional, si está a discusión el fuero, laboral o civil, a que debe corresponder el conocimiento y decisión sobre la acción ejercitada por el actor ante una Junta Municipal Permanente de Conciliación y que ha sido objetada mediante una competencia por inhibitoria promovida por la demandada, ante un Juez de lo Civil. Para resolver dicha cuestión competencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no debe entrar en el estudio de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre el actor y la demandada, ya que esta es una cuestión de fondo de que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente ante la cual el actor ha planteado su demanda y que, es la mencionada Junta de Conciliación, puesto que la naturaleza de las prestaciones que en ella se reclaman (indemnización por despido injustificado) y los preceptos jurídicos que se invocan en su apoyo (Ley Federal del Trabajo), surten la competencia constitucional en favor de dicha Junta. El hecho de que la empresa demandada niegue indirectamente al plantear la inhibitoria la existencia de la relación laboral entre ella y el actor, sosteniendo en cambio su naturaleza mercantil, es materia de defensa o de excepción que la mencionada empresa debe hacer valer en el procedimiento laboral en que ha sido emplazada, y en el cual, si logra demostrar los elementos de su negativa, obtendrá laudo absolutorio, pero tal negativa no puede dar base, por la simple vía de la inhibitoria, para cambiar el fuero laboral del negocio que ha quedado fijado, como se indica, por los términos mismos de la demanda propuesta.

responsable, ésta no resolvería en tiempo y forma sus demandas, lo que significaría una merma a sus derechos, situación ésta que solo puede ser determinada por la propia Sala Superior, no así por este Tribunal.

14. Lo anterior además sin que existan en todas las demandas que son objeto de este acuerdo, planteamientos dirigidos a este Tribunal por los cuales se solicite la administración de justicia local y sobre los cuales este órgano jurisdiccional esté en aptitud procesal de pronunciarse, y que en su caso se configuren como los presupuestos que originen la competencia idónea a favor de este Tribunal.

15. Concluyéndose así en este punto, que la sola presentación de las demandas ante este Tribunal de ninguna forma actualiza por sí misma la competencia correspondiente, por lo que aunado a lo señalado en los párrafos anteriores se señala que este órgano jurisdiccional carece de competencia para sustanciar y en su caso resolver el presente asunto.

16. Por otro lado, del estudio integral de las demandas se advierte que los ciudadanos que las suscriben, hacen valer la inejecución de sentencia relativa a la dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019 de donde desprenden los agravios expresados en los juicios aquí estudiados, lo que abona a considerar la incompetencia de este Tribunal local.

17. Como se señaló, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y ésta se enmarca con base a la naturaleza de las prestaciones que se reclamen y de los preceptos legales que se invoquen.

18. Así, para este Tribunal es claro que para estar en aptitud de asumir competencia, los conceptos de agravio que se hagan valer ante esta autoridad, deben corresponder viablemente con la naturaleza de las pretensiones que se pretenden obtener y, aunque no necesariamente obligatorio, con los preceptos legales que invoque, elementos los cuales en el caso no acontecen.

19. Se concluye lo anterior atendiendo a lo pretendido por los actores en el sentido de obtener el cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Superior así como la posible revocación de lo que identifican en sus demandas como "*Acto impugnado*"; en función a lo ordenado en la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional federal, correspondiendo única y exclusivamente a ese órgano jurisdiccional, la competencia para proveer lo necesario a fin de que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere

la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

20. Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

21. El argumento anterior encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: *"...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁴..."*

22. No sobra decir que los promoventes fundaron su demanda en los artículos 3 numeral 2, inciso C), 79 a 85 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (cuya aplicación directa corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), sin señalar algún precepto de la legislación local que pudiese ser aplicable, lo cual si bien es cierto ello no determina la competencia, si induce a fortalecer el ánimo o intención de los aquí actores.

23. Robusteciendo lo anterior, la solicitud de los promoventes en el sentido de que este Tribunal vincule al Instituto Nacional Electoral para

⁴ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

diversos efectos, resulta también ajeno a la esfera competencial de esta autoridad local, al ser dicho organismo, una autoridad nacional.⁵

24. En conclusión, al realizar un estudio de la cuestión competencial aquí planteada, y sin que el Pleno de este Tribunal aborde el análisis de la naturaleza real de la relación jurídica existente entre los promoventes, la responsable y el acto reclamado, al ser ésta una cuestión de fondo que corresponde conocer y juzgar, previos los trámites de ley, a la autoridad jurisdicente, este Tribunal Electoral determina que carece de competencia para sustanciar y resolver los juicios ciudadanos promovidos.

VII. REMISIÓN DE ESCRITOS DE DEMANDA

25. No obstante lo razonado en párrafos precedentes, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que los agravios vertidos en las demandas en estudio al parecer estar intrínsecamente relacionados con una resolución definitiva dictada por la **Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 349 del Código Electoral, lo procedente es remitir a esa autoridad jurisdiccional federal los escritos originales de las demandas promovidas junto con sus anexos**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda; lo anterior, previa copia certificada que de las mismas obre en el archivo de este Tribunal.

En razón de lo expuesto, el Pleno de este Tribunal Electoral:

ACUERDA

Primero.- Se declara la incompetencia de este órgano jurisdiccional para resolver sobre las pretensiones de los actores.

Segundo. Remítanse las demandas y sus anexos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes.

⁵ Artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución.

Tercero.- Por única ocasión se autoriza la notificación del presente acuerdo a los promoventes, a través del correo electrónico proporcionado en sus escritos de demandas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.